

ACTA NÚMERO 04 - 2026
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 30 DE ABRIL DEL 2026

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 30 de abril del 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la C. Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del 2026.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 26 de marzo del 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del 2026.

3.- Informe de pagos de Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que durante el periodo del 26 de marzo al 29 de abril del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: Pagos que suman 170.6 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 42.86 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc, 26: Pagos que suman 62.8 mdp

Fondo Especial: Pagos que suman 1.6 mdp

Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 14.7 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se pagaron en tiempo y forma las nóminas a los pensionados. A la fecha están pendiente de pago los bonos a la permanencia del año 2026 a los derechohabientes del sector Telesecundaria; se realizan las gestiones con la Secretaría de Finanzas para que sea pagado a la brevedad de tiempo posible.

04- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

1.- Sector Burócrata.

2.- Sector Maestros.

3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva determinan autorizarlas por unanimidad de votos, con excepción a la solicitud del **ELIMINADO 1**.

El Lic. Luis Arturo Coronado, comenta que debido a que el 20% de promoción, está suspendido, es que no es viable integrar dicho concepto al monto de la pensión; una vez discutido el tema someten el asunto a votación y resulta aprobado por empate con los votos en contra del Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara Consejero Representante de la C. Secretaría de Finanzas, del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado y del Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director.

Con relación a la solicitud del **ELIMINADO 1**, y toda vez que de la votación se desprende un empate, se determina que se le otorgue pensión con la categoría de Auxiliar Especializado nivel 09/0 como trabajador del H Congreso del Estado por un monto de \$ 27,998.20 (veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 20/100 MN) por haber acreditado 30 años al servicio; pensión que inicia a partir del 1º de Marzo del 2026, la cual tiene su sustento jurídico en los artículos 3º , 4º fracción I, 26 y 52 fracción I, 60, 61 fracción

I, 77 fracción III y 78 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al servicio del Estado.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara. En cuanto a la solicitud del **ELIMINADO 1** toda vez que cotizó a la Dirección de Pensiones con un salario superior, es decir, considerando el incremento del 20% mi solicitud tiene sustento legal para que su pensión se otorgue conforme al último salario cotizado, por ello, mi voto en contra de la determinación tomada por la Dirección de Pensiones de otorgar una pensión inferior a la que le corresponde.

OR-30042026-05

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 09 de abril del 2026, mediante el cual el ELIMINADO 1 , reconoce adeudar a la Dirección de Pensiones la cantidad de \$ 273,685.46 pesos, tomando en consideración su estado de salud es que pide que de la deuda solo se consideren las actualizaciones, por consecuencia la misma quedaría en \$ 115,723.24 pesos.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan descontar la cantidad de \$100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 m/n) y el resto lo deberá pagar en una sola exhibición.

OR-30042026-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1 Cumplimiento a ejecutoria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente 590/24/2, se declara la ILEGALIDAD e INVALIDEZ del acto que se le tuvo por impugnado consistente en la indebida reducción de la pensión por viudez, por la cantidad que se le venía pagando a la parte actora,	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 04-2026

30 de abril del 2026

Página 3

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	a partir del mes de mayo del 2024, y las que se sigan generando, y por consecuencia la NULIDAD total del mismo; por lo que se establece el goce integro de la misma para la demandante, prescindiendo la autoridad demandada de aplicar el contenido del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que reza: "... disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, a la parte actora en su carácter de pensionada por viudez, por resultar inconvencional, y como consecuencia, se le reintegre, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de mayo del 2024, y las que se hayan generado con posterioridad.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. - Con fecha 10 de julio de 2023, mediante oficio número 2877/2023, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por viudez a **ELIMINADO 1** como beneficiaría del finado trabajador **ELIMINADO 1**, a partir del 22 de mayo de 2023, por un monto de \$19,915.88 (Diecinueve mil novecientos quince pesos 88/100 M.N.), otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO.- Se emplazó a esta Junta Directiva, en el juicio de nulidad número 590/2024/2, que promovió **ELIMINADO 1**, señalando como acto impugnado entre otros, la disminución del monto de la pensión a partir del mes de mayo de 2024, sustentando los conceptos de impugnación de la demanda respecto de la inconvencionalidad del artículo

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, disposición legal que sirvió de base para fundamentar el oficio impugnado, en el que se contempla el descuento del 10% anual, de la pensión hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva. Seguido el juicio en sus fases procesales, con fecha 3 de septiembre de 2025, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó la sentencia que declaró la nulidad total del acto impugnado, ordenando se reintegre a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de mayo de 2024, y las que se han generado con posterioridad. En la etapa de ejecución de la misma, esta Junta Directiva informó a la Primera Sala Unitaria, de las acciones para dar cumplimiento a la ejecutoria, requiriendo para que informara el avance de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la resolución definitiva, haciéndose del conocimiento que se encontraba previsto someter a análisis de esta Junta Directiva, los términos del referido cumplimiento y por consecuencia, en esta sesión se acordará lo que en derecho proceda.

TERCERO. - A efecto de acordar respecto del cumplimiento de la sentencia, es necesario tener en cuenta el efecto para el que se declaró la nulidad, el que se advierte de la sentencia; es decir, para que reintegre a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad resultante de la indebida disminución a la cuantía de la pensión por viudez, a partir del mes de mayo de 2024, y las que se han generado con posterioridad. Lo que nos lleva como consecuencia necesaria, la obligación de determinar los montos que se han descontado a partir de esa data, de acuerdo con la información del recuadro que enseguida se inserta, en el que se aprecia el monto de la pensión autorizada en forma primigenia, el monto del descuento equivalente al 10% anual a partir de mayo de 2024, aplicado al periodo anotado, en la forma y términos ordenados en la sentencia que se cumplimenta, al presente se integra calculo.

Así, conforme a la información del recuadro que antecede, se establece el monto a reintegrar a la **ELIMINADO 1**, por la cantidad de: **\$70,538.78 (SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)**, en una sola exhibición, que corresponde al monto descontado desde el mes de mayo de 2024, al mes de abril de 2026.

Desde luego, en lo subsecuente, se prescinde por esta Junta Directiva, de aplicar el contenido del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, y por consecuencia, en lo subsecuente se dejará de aplicar el descuento previsto en dicha norma, por haber resultado inconvencional.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. - REINTÉGRESE A LA ELIMINADO 1, la cantidad de: **\$70,538.78 (SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N.)**, en una sola exhibición, que corresponde al monto descontado desde el mes de mayo de 2024, al mes de mayo de 2026.

SEGUNDO. - Una vez realizados los trámites administrativos del reintegro ordenado en el punto que antecede, y por consecuencia, en lo subsecuente deberá dejarse de aplicar el descuento previsto en el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, por haber resultado inconveniente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que, en auxilio de las labores del director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. - Infórmese a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número 590/2024/2, de su índice.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 04 de septiembre del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 , pide ser reintegrada a la vida laboral.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerdan por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Que 04 de septiembre de 2025, la **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita ser reintegrada a la vida laboral.

TERCERO. A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que en el expediente administrativo de la **ELIMINADO 1** obran las siguientes constancias:

1. Que el 28 de mayo de 2025, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, autorizo a la **ELIMINADO 1**, pensión con carácter temporal por dos años, a partir del 19 de julio de 2023, lo anterior de conformidad con la opinión emitida por el DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, de fecha 22 de mayo de 2025.
2. El 29 de septiembre de 2025, el director de la Dirección de Pensiones del Estado, informa al DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante oficio DPE/4019/2025 lo siguiente:

*“...con fecha 04 de septiembre del presente año, la **ELIMINADO 1**, presento ante esta Dirección escrito mediante el cual solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE PENSIÓN DEFINITIVA, en razón del **DICTAMEN MEDICO emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 29 de agosto de 2025, el cual señala lo siguiente: “...la paciente tiene el puesto de profesora de enseñanza musical, entre***

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

sus actividades es necesario hacer voz proyectada al estar frente a grupo y cantar, sin embargo, no le es posible realizar. estas actividades ya que aumenta la disfonía y el tremor en voz por lo que se sugiere cambio de actividad en donde no tenga que estar frente a grupo o tener abuso vocal continuar con medidas de higiene vocal cita a control..."

*Asimismo, el 09 de junio de 2025 la Dirección de Servicios Médicos, mediante oficio OM/DSM/107/2025 emitió valoración médica en la que precisa que la **ELIMINADO 1**, presenta una pérdida de la capacidad para el trabajo mayor al 50% con relación a su puesto específico de trabajo como profesora de música, y que se fundamenta un estado de Si Invalidez.*

*Derivado de las opiniones medicas antes invocadas se solicita su amable colaboración para efecto de que se emita una nueva revaloración a la **ELIMINADO 1**, con el fin de poder estar en condiciones de terminar lo correspondiente a su petición..."*

3. El 12 de noviembre de 2025, se recibió oficio OM/DSM/408/2025 suscrito por el DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, Director de Servicios Médicos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que señala lo siguiente:

"...La trabajadora es capaz de realizar actividades cotidianas de uso de la voz con apego a ejercicios de apoyo respiratorio e higiene de la voz. Sin embargo, la decisión de que se le asigne actividades laborales en las que no se requiera el uso de la voz de manera frecuente y abuso vocal, es un acuerdo entre el trabajador y la dependencia y /o la empresa para la que labora..."

4. El 14 de enero de 2026, se recibió oficio número DG/DSA/RH/031/2026, signado por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el que informa lo siguiente:

*"...Se informa que, debido a la afectación sufrida en sus cuerdas vocales, la maestra **ELIMINADO 1** no podrá continuar desempeñando sus funciones como docente de música. No obstante, en atención a su solicitud y con base en la normativa vigente, se le puede ofrecer la posibilidad de desempeñar funciones en otras áreas que no requieran*

el uso intensivo de su voz, lo que le permitirá seguir aportando su experiencia y conocimientos en beneficio de la comunidad educativa.

Conforme a lo anterior, y en consideración de que las funciones dentro de la dependencia son enunciativas más no limitativas, se sugiere que la maestra sea considerada para desempeñar actividades como administrativa en la Escuela Estatal de música o Departamento de Cultura del SEER, asistente educativo en algún jardín de niños, o en funciones de apoyo como bibliotecaria o encargada de módulos de información en alguna escuela perteneciente a esta dependencia..."

CUARTO. El artículo 114, 115 y 118 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. *Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados: I. Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad; II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.*

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

ARTÍCULO 118. *Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN.	REQUISITOS: Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	MONTO DE LA PENSIÓN: Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
EDAD AVANZADA.	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días.
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO.	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad.	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo. Gratificación anual de 90 días

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

SEXTO. Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERÁ CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE

UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo Convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.

SÉPTIMO. Por los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS REINCORPORAR A ELIMINADO 1 EN LAS ACTIVIDADES ACORDES A SUS CAPACIDADES DE SALUD EN SU DEPENDENCIA A PARTIR DEL 29 DE AGOSTO DE 2025**, en razón de la valoración emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 29 de agosto de 2025 y el oficio número DG/DSA/RH/031/2026, signado por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular.

OCTAVO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el

recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30042026-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1 Cumplimiento a ejecutoria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el expediente 24/2024/2, declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto administrativo reclamado, consistente en el Oficio número A-1543/2023, de fecha 06 de octubre del 2023, emitido por el Titular de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, y, por consecuencia, la NULIDAD del mismo, dejándola sin efecto legal de acuerdo a los razonamientos precisados en el Considerando sexto de la presente sentencia; para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 del Código en cita, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que de contestación a la solicitud que le hizo la ahora promovente mediante el escrito de fecha 02 de octubre del 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, atendiendo a los lineamientos vertidos en este considerando, respecto a que ante la existencia de los juicios ya precisados remita la promoción a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones que	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 04-2026

30 de abril del 2026

Página 13

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	es la competente conforme al numeral 182 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí. No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que el actor en su demanda, señala como pretensión, que le sean reintegradas las cantidades aportadas como cuotas en el periodo comprendido del 16 de enero de 2001 al 08 de agosto del 2019, sin embargo, no se advierte que en el escrito mediante el cual realizo la instancia a la autoridad demandada, haya solicitado dicho reintegro, de ahí que jurídicamente no se esté en aptitud de hacer pronunciamiento alguno al respecto, sin que ello sea óbice para que el actor realice la solicitud correspondiente ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA H. JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 24/2024/2, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por usted, en contra del Director General de Pensiones del Estado y el Jefe del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, que en lo que interesa en la parte relativa del considerando sexto (foja 14 de la sentencia), dice:

“Derivado de lo anterior y toda vez que la emisora del acto no es la autoridad competente para acordar lo relativo a la prescripción de conformidad con la solicitud que hizo la parte actora en su escrito de fecha 02 de octubre de 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que cuando una autoridad administrativa recibe una solicitud o trámite respecto de la que no tiene

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

competencia, la autoridad incompetente deberá remitir el asunto a la que si lo sea, a fin de que los peticionarios reciban una atención adecuada”

En tanto que en los efectos de la sentencia se ordena lo siguiente:

“la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que de contestación a la solicitud que le hizo la ahora promovente mediante el escrito de 2 de octubre de 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, atendiendo a los lineamientos vertidos en este considerando, respecto a que ante la existencia de los juicios ya precisados remita la promoción a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones que es la competente conforme al numeral 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí”.

En consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y en primer término, como se encuentra ordenado en la misma, se deja sin efecto legal alguno el oficio de folio A-1543/2023, de fecha 6 de octubre de 2022, emitido por el Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, y en su lugar se procede a emitir una nueva resolución en respuesta a las peticiones del actor **ELIMINADO 1**, en su escrito de fecha 02 de octubre de 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año; lo que se hace en los términos siguientes:

VISTO. - El escrito de fecha 02 de octubre de 2023, y presentada ante la demandada el 3 y 5 de octubre del mismo año, suscrito por **ELIMINADO 1**, en el cual, se advierte que solicita se expida constancia de cómputo de cotizaciones que ha efectuado hasta la actualidad. Ahora bien, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, fracción II, inciso D), 8º, fracciones I, II y XI, del Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, es facultad del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, como parte de la estructura orgánica de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, a supervisar el proceso de afiliación, supervisar y aprobar cómputos de tiempo para fines externos e internos, así como las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos, manuales y las que confieran la superioridad; por lo tanto, corresponde al Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, dar respuesta a la solicitud de **ELIMINADO 1** no obstante, como está ordenado en la ejecutoria del juicio de nulidad 24/2024/2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, tórnese mediante oficio, el escrito de referencia, a la Junta Directiva, para que en

Sesión, acuerde lo que en derecho proceda, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 13.00 hrs. del día 30 de abril del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

No asistió

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA
ALVARADO**
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular,
Maestros Sección 52

PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones

ANEXO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DEL 2026

TEMA. RETENCIÓN DE ISR A PENSIONADOS

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente señala que como había sido comentado con anterioridad, a la fecha está pendiente de realizar la retención del ISR a los pensionados de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 fracción IV de la LISR, el monto exento es de 15 UMA's, lo que para 2026 equivale a \$ 53,493.36 mensuales.

Presenta un análisis del número de pensionados que con base a los ingresos totales percibidos durante el año 2025 excedieron el límite de exención, así como del importe de impuesto que se hubiera generado.

El tema es que, si bien es cierto el límite de exención es alto y la mayoría de los pensionados perciben ingresos mensuales por debajo de éste, en el mes de noviembre con el pago del aguinaldo podrían superarlo y se debe retener el impuesto correspondiente.

Se entregan los listados por sector de los derechohabientes a quienes según el ejercicio anterior se debía retener impuesto y enterar al SAT.

En años anteriores, la Junta Directiva ha tomado el acuerdo de no efectuar las retenciones de impuesto debido al costo que pudiera tener por las afectaciones a los pensionados, sin embargo, el Lic. Coronado Puente señala que las disposiciones de la LISR deben acatarse, y aún y cuando hasta la fecha no se han presentado aclaraciones o requerimientos de parte de la autoridad competente, eso no exime la responsabilidad que conlleva el incumplimiento.

Por lo anterior, solicita a los Consejeros analizar la información para estar en posibilidad de comentar nuevamente el tema en la próxima sesión y poder acordar lo procedente.

Es importante resaltar que, para el timbrado de las nóminas de pensionados, es necesario tener una base de datos completa y correcta, con la coincidencia de datos de RFC y código postal registrado en el SAT, por lo que el proceso de inicio podría ser complicado debido a la corrección de errores para lograr la coincidencia.